



SUNAT
SEDE CENTRAL
R.DIV : 000 313300/2017-000323
FECHA : 2017-12-12
HORA : 16:20 h (D)

SUNAT

Resolución de División

Visto, el Expediente N° 000-URD003-2017-536736-2, de fecha 24/10/2017, presentado por la empresa [REDACTED], (en adelante La Empresa), identificado con RUC N° [REDACTED], sobre clasificación arancelaria del producto denominado comercialmente "CONNECTOR DE LINEA DE RETORNO".

CONSIDERANDO:

Que, según la solicitud de clasificación arancelaria, el producto denominado comercialmente "CONNECTOR DE LINEA DE RETORNO" (en adelante El Producto), se presenta por unidad, se trata de un componente de bomba de inyección con cuerpo de hierro, el cual se encarga de conectar la bomba de inyección mecánica rotativa con la línea de combustible;

Que, la clasificación arancelaria de mercancías es el método sistemático que de acuerdo a las características técnicas de las mercancías y la aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura basada en el Sistema Armonizado (en adelante RGIs) señaladas en el Arancel de Aduanas, permite identificar a través de un código numérico (subpartida nacional) y su respectiva descripción arancelaria, toda mercancía susceptible de comercio internacional;

Que, por las características que presenta El Producto (según información proporcionada por La Empresa), y en aplicación de la RGI 1¹, se efectúa el siguiente análisis:

Que, en la Sección XV², el Capítulo 73³, comprende a las manufacturas de fundición, hierro o acero. La partida 73.07 comprende a los accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de fundición hierro o acero. En este caso, El Producto, es una manufactura de hierro, accesorios de tubería, el cual se encarga de conectar la bomba con la línea de combustible. En tal sentido, El Producto se clasifica en la partida 73.07 en aplicación de la RGI 1;

Que, en consideración a la RGI 6⁴, se procede a clasificar a El Producto a nivel de subpartida. La partida 7307, se apertura en la subpartida de primer nivel 7307.(90), la cual se apertura en la subpartida de segundo nivel 7307.99 y no tiene apertura NANDINA ni nacional. En consecuencia, El Producto

¹ RGI 1: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las reglas siguientes."

² Sección XV: Metales comunes y manufacturas de estos metales.

³ Capítulo 73: Manufacturas de fundición, hierro o acero.

⁴ RGI 6: "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."



denominado comercialmente "**CONNECTOR DE LINEA DE RETORNO**", le corresponde clasificarse en la subpartida nacional **7307.99.00.00**, en aplicación de las RGlS 1 y 6 del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 342-2016-EF;

Estando al Informe N° 396-2017-SUNAT/313300, de la División de Clasificación Arancelaria de la Intendencia de Gestión y Control Aduanero, cuyos fundamentos se reproducen en la presente resolución;

De conformidad con el inciso k) del Art. 245°-V del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT y modificatorias, y a la delegación de firma prevista en la Acción de Personal Encargatura Interina N° 06-2017-310000 del 05.12.2017;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Clasifíquese al producto denominado comercialmente **CONNECTOR DE LINEA DE RETORNO**, siendo una estructura de hierro, en la subpartida nacional **7307.99.00.00** del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 342-2016-EF, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente resolución tiene efectos sólo para fines de clasificación arancelaria y no autoriza el despacho del bien clasificado, el mismo que deberá sujetarse a las normas vigentes aplicables a los regímenes aduaneros.

ARTICULO TERCERO.- La presente resolución constituye pronunciamiento de observación obligatoria para el solicitante y la SUNAT.

Regístrese, comuníquese y publíquese


.....
WILMER ROLANDO UNTIVEROS MORALES
Jefe de la División de Clasificación Arancelaria (e)
GERENCIA DE TECNICA ADUANERA

DISTRIBUCIÓN
313300
Interesado: [REDACTED]

